

ORDEN de 29 de diciembre de 1962 por la que se crean tres Vocaldas en el Consejo de Dirección y Administración de la Comisaría del Seguro Obligatorio de Viajeros para representación de los viajeros asegurados.

Ilustrísimo señor:

El Seguro Obligatorio de Viajeros viene señalando progresivamente el carácter social de las finalidades que persigue; ello ha tenido sus más expresivas manifestaciones a través de las prestaciones de asistencia sanitaria que desde hace años viene otorgando y de la importante elevación de indemnizaciones acordada por la Orden ministerial de 11 de junio de 1962.

La Ley de 21 de julio de 1962 marcó la conveniencia de modificar el funcionamiento y estructura del Organismo asegurador. En él no aparece previsto en la actualidad la representación de los intereses de los asegurados en el seno de su Consejo de Dirección y Administración, y parece lógico que esta omisión sea salvada de tal manera que estos intereses se hallen defendidos y debidamente representados.

En consecuencia, y al amparo de las facultades que en cuanto a modificación de sus propias Comisiones concedió a este Ministerio el Decreto de 10 de mayo de 1957 en su artículo 11, he tenido a bien disponer:

1.º Hasta tanto que la nueva ordenación del Seguro Obligatorio de Viajeros structure el Consejo de Dirección y Administración del mismo, se crean en su seno tres Vocaldas para la representación de los usuarios de transportes asegurados en el Seguro Obligatorio de Viajeros.

2.º La designación para cubrir las correspondientes libremente al Ministerio de Hacienda, a propuesta de la Dirección General de Seguros.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 29 de diciembre de 1962.—P. D., Alvaro de Lacalle Leoupp.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros, Presidente de la Comisaría del Seguro Obligatorio de Viajeros.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 12 de enero de 1963 por la que se determinan para el mes de diciembre de 1962 el índice de revisión de precios.

Ilustrísimos señores:

Visto lo establecido en el artículo segundo y en el último párrafo del artículo tercero del Decreto de 21 de junio de 1945 («Boletín Oficial del Estado» del 6 de julio);

Visto lo dispuesto por la norma primera de las dictadas por Orden de 7 de febrero de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 14) para el desarrollo del Decreto de 13 de enero anterior, que suspende la aplicación de la Ley de Revisión de Precios de 17 de julio de 1954;

Resultando que no se ha producido por disposición de carácter oficial, con aplicación para el mes de diciembre del año próximo pasado, variación en el coste de los elementos integrantes de los precios unitarios;

En consideración a lo expuesto,

Este Ministerio, a propuesta de la Comisión de Revisión de Precios, ha resuelto que para el mes de diciembre de 1962 se apliquen en la revisión de precios de las obras a que se refiere la norma primera de la Orden de 7 de febrero de 1955, los índices autorizados para los anteriores meses de octubre y noviembre de 1962 por Orden de 24 de noviembre del mismo año («Boletín Oficial del Estado» de 3 de diciembre siguiente).

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 12 de enero de 1963.—P. D., A. Plana.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales de este Departamento.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO 87/1963, de 17 de enero, orgánico de los Centros de Patronato de Enseñanza Media.

Los Centros de Patronato de Enseñanza Media, creados por la Ley de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres en sus artículos diecisiete y veintiuno, han de servir de instrumento fundamental en la extensión de la Enseñanza Media, según la Ley número once/mil novecientos sesenta y dos, de catorce de abril, por lo cual conviene dictar una nueva ordenación de los mismos que los haga más aptos para este fin.

En su virtud, de conformidad con el dictamen del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO:

Sección primera.—De los Centros de Patronato de Enseñanza Media

Artículo primero.—Centros de Patronato de Enseñanza Media.—Los Centros de Enseñanza Media, según lo dispuesto en el artículo veintiuno de la Ley de Ordenación de este grado de la enseñanza, de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, podrán ser de Patronato por el régimen de colaboración entre diversas Entidades para su organización y funcionamiento o por su acción benéfico-social.

Artículo segundo.—Clases de Centros de Patronato de Enseñanza Media.—Los Centros de Patronato de Enseñanza Media se dividirán en tres clases, conforme a su naturaleza.

a) Centros oficiales de Patronato, cuando el Ministerio de Educación Nacional intervenga en el Patronato, en el Gobierno inmediato y en la docencia, de acuerdo con las normas del presente Decreto.

b) Centros no oficiales de Patronato, cuando el Ministerio de Educación Nacional participe en el Patronato y en el nombramiento de los cargos directivos del modo establecido en los artículos veinticinco, párrafo segundo, veintiséis, treinta y cinco y concordantes del Decreto de veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco («Boletín Oficial del Estado» de once de agosto)

c) Centros de Patronato benéfico-social, en los que no será necesaria la existencia de un órgano colegiado de Gobierno, y que podrán obtener este título conforme al párrafo segundo del artículo veintiuno de la Ley, en la forma que regulan el párrafo tercero del artículo veinticinco y concordantes del citado Decreto de veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco; en el expediente deberá ser oída, de modo previo, la Inspección de Enseñanza Media del Estado.

Sección segunda.—De los Centros oficiales de Patronato

Artículo tercero.—Condición de los Centros Oficiales de Patronato.—Los Centros oficiales de Patronato de Enseñanza Media:

a) Gozarán de personalidad jurídica de carácter público, cuyo ejercicio estará sujeto a las normas y a la inspección de las Autoridades rectoras de la Educación Nacional, y dependerán de modo inmediato de la Dirección General de Enseñanza Media.

b) Impartirán la enseñanza oficial del Bachillerato con plenitud de efectos académicos.

c) Estarán vinculados a un determinado Instituto Nacional de Enseñanza Media a los solos efectos de la expedición de los títulos de Bachiller Elemental y tramitación de los expedientes de los títulos de Bachiller Superior.

d) No podrán admitir alumnos libres ni la adscripción de Centros no oficiales de Enseñanza Media.

e) Admitirán sólo alumnos del mismo sexo si no cuentan con dos edificios independientes.

f) Podrán tener estudios nocturnos, conforme a las normas especiales que rigen esta materia, si obtienen autorización expresa del Ministerio de Educación Nacional.

g) Formularán presupuestos y rendirán cuentas anualmente del modo establecido en la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho sobre régimen jurídico de las Entidades estatales autónomas y en las disposiciones dictadas para su ejecución.